

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nro .de Estado 047

Fecha 18/03/2021
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311300120150005901	Ordinario	LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA	PEDRO ANTONIO SANCHEZ CARDONA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 18/03/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	17/03/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05756311300120160008202	Expropiación	HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S	SILVIA DE JESÚS LÓPEZ CARDONA	Auto pone en conocimiento DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 18/03/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	17/03/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05887318400120160015602	Ordinario	MARIA DINORA PRISCO VIDAL	MARIA NOEMY PRISCO VIDAL	Auto pone en conocimiento PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE, ORDENA ENTERAR PARTES. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 18/03/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	17/03/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Verbal de petición de herencia**
Demandante: **María Dinora Prico Vidal y otro**
Demandado: **María Nohemi Prisco Vidal**
Asunto: **Concede término para solicitar piezas procesales.**
Radicado: **05887 31 84 001 2016 00156 01**

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

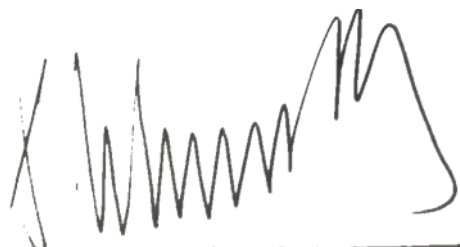
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá

informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 47 de 2021

RADICADO N° 05-034-31-13-001-2015-00059-01

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico, whats app o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así

lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, cuyo traslado para que haga uso de su derecho a la réplica será por cinco (5) días, el que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del término concedido al recurrente, acorde a lo atrás dicho.

Se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Adicionalmente, en razón a que, in casu, la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó las razones de inconformidad, procede advertir que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. Por tanto, de ocurrir el evento que viene de mencionarse, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el A quo para que efectúe su réplica.

Asimismo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, en armonía con la advertencia atrás efectuada.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico, whats app o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso. En caso que el extremo sedicente no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los reparos concretos expuestos de manera sustentada ante la primera instancia, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el cognoscente, en armonía con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2c03544f7b6e19531723b4664e126ff365b135a9a3935288fbcf296bcc3de0**
Documento generado en 17/03/2021 01:59:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	: Expropiación
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 028
Demandante	: Hidroeléctrica Río Arma S.A.S.
Demandado	: Silvia de Jesús López Cardona y otros
Radicado	: 057563113001 2016 00082 02
Consecutivo Sría.	: 2775-2017
Radicado Interno	: 684-2017

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el **recurso de apelación de auto** formulado por la parte demandada contra la decisión emitida en audiencia del 25 de octubre de 2017, por medio de la cual el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, fijó los honorarios periciales a cargo de dicha parte, dentro de este proceso de expropiación promovido por la Hidroeléctrica de Río Arma S.A.S E.S.P -Hidroarma- en contra de Silvia de Jesús, Aleyda, Amanda de Jesús, Omaira, Hernán Josué, Miryam de Jesús, Javier Antonio, Luz Marina y los herederos determinados e indeterminados de Humberto y Rubio de Jesús, todos ellos López Cardona.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón se presentó proceso de expropiación para la generación de energía eléctrica.

2. Luego del trámite procesal, de manera oficiosa se decretó la práctica de dictamen pericial. Practicado ese, se fijaron los honorarios únicamente a cargo de la parte demandada.

3. El apoderado de aquella interpuso recurso de apelación, alegando que no era la única parte que se había beneficiado con la práctica del peritazgo y que, en ocasiones anteriores, el Despacho había definido que el pago de aquellos, sería asumido por ambas partes.

CONSIDERACIONES:

1. Es preciso memorar que el recurso de apelación en el Código General del Proceso está regulado de los artículos 320 a 330; y su procedibilidad exige la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) Que la providencia sea susceptible de tal impugnación; (ii) Que exista interés en el apelante, y que el recurso se interponga en la oportunidad y bajo las formas señaladas por la ley.

2. De la normatividad en comento es dable concluir que todas las sentencias son susceptibles del recurso de apelación salvo las de única instancia y las que se dicten en equidad. Pero en materia de autos rige el principio de la especialidad, conforme al cual solamente son apelables los autos que expresamente consagre el Código en el artículo 321 o en normas especiales, y ningún otro. De manera que no caben analogías porque, tratándose de providencias interlocutorias, este recurso tiene carácter restrictivo y taxativo.

3. En este caso, el recurso se presentó contra el auto proferido en la audiencia celebrada el 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, por medio de la cual se señaló que la parte demandada tenía la

obligación de cancelar los honorarios a los peritos designados. La decisión recurrida tiene como objeto únicamente, atacar la atribución de los honorarios periciales.

4. La decisión que se impugna no aparece como susceptible de alzada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en otra norma de ese Estatuto. En consecuencia y sin necesidad de más consideraciones, se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto y se ordenará, en firme la sentencia proferida, la devolución del expediente al Juzgado de Origen de manera completa.

5. Por otra parte, se reconoce personería a los abogados JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO y JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT, en calidad de principal y suplente, respectivamente, para que representen los intereses de la entidad expropiante Hidroeléctrica Río Arma S.A.S, en los términos del poder conferido por el representante legal de la empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia GEN+E.S.P, compañía que ejerce la representación legal de Hidroarma S.A.S E.S.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra auto emitido el 25 de octubre de 2017, por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón dentro de este proceso de expropiación promovido por la Hidroeléctrica de Río Arma S.A.S E.S.P -Hidroarma- en contra de Silvia de Jesús, Aleyda, Amanda de Jesús, Omaira, Hernán Josué, Miryam de Jesús, Javier Antonio, Luz Marina y los herederos determinados e indeterminados de Humberto y Rubio de Jesús, todos ellos López Cardona.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los abogados JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO y JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT, en calidad de principal y suplente, respectivamente, para que representen los intereses de la entidad expropiante Hidroeléctrica Río Arma S.A.S

TERCERO: Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen, en firme la sentencia proferida en esta instancia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bd1b5ad546d8f00daebc0a2c9f2ec504152a1ad588
04e1338a17b9747c3e22f

Documento generado en 17/03/2021 09:56:45 AM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>